San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2019-00357-00
Demandante	Centro Comercial San Andrés
Demandado	Carlos Fernando Orozco
Auto Interlocutorio No.	298

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el numeral 2° del artículo 317, que dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En el presente asunto, la ultima actuación data del 11 de diciembre de 2019, notificada en estado del 146 de diciembre del mismo año, siendo este el auto que libró mandamiento de pago.

Inequívocamente puede afirmarse que, en el presente asunto, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> [1] *'El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...).*
>
> *En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas'*

Ahora bien, ante la falta de actividad dentro del presente proceso, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

[1] Sentencia. Salá Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*

3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reprodúzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____del _____.

_____
Secretario.